

09. ADMINISTRACIÓN LOCAL

09.02. COMPETENCIAS.

Competencias de los entes locales

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
<p>Artículo 84. Competencias locales.</p> <p>1. El presente Estatuto garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que deben ser ejercidas por dichas entidades con plena autonomía, según cabe a los controles de constitucionalidad y de legalidad.</p> <p>2. Los gobiernos locales de Cataluña tienen en todo caso competencias propias sobre las siguientes materias en los términos que determinan las leyes:</p> <p>a) La ordenación y la gestión del territorio, el urbanismo y la disciplina urbanística y la conservación y el mantenimiento de los bienes de dominio público local.</p> <p>b) La planificación, la programación y la gestión de vivienda pública y la participación en la planificación en su seno municipal de la vivienda de protección oficial.</p> <p>c) La ordenación y la prestación de servicios básicos a la comunidad.</p> <p>d) La regulación y la gestión de los equipamientos municipales.</p> <p>e) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los locales de concurrencia pública. La coordinación mediante la Junta de Seguridad de los distintos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.</p> <p>f) La prevención civil y la prevención de incendios.</p> <p>g) La planificación, la ordenación y la gestión de la educación infantil y la participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados del territorio municipal, el mantenimiento y el aprovechamiento fuera del horario escolar, de los centros públicos y el calendario escolar.</p> <p>h) La creación y los servicios de movilidad y la gestión del transporte de viajeros municipal.</p> <p>i) La regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico y fomento de la ocupación.</p> <p>j) La formación y la gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.</p> <p>k) La regulación y la gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades.</p> <p>l) La regulación del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>m) La regulación y la prestación de los servicios de atención a las personas de los servicios sociales públicos de asistencia primaria y fomento de las políticas de acogida de los inmigrantes.</p> <p>n) La regulación, la gestión y la vigilancia de las actividades y los usos que se lleven a cabo en las playas, baños, los lagos y la montaña.</p> <p>3. La distribución de las responsabilidades administrativas en las materias a que se refiere el</p>			<p>Artículo 85. Competencias propias de los municipios.</p> <p>1. El Estatuto garantiza a los municipios en materia competencial propia que son dichas entidades con plena autonomía, según cabe a los controles de constitucionalidad y de legalidad.</p> <p>2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinan las leyes:</p> <p>a) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.</p> <p>b) Planificación, programación y gestión de vivienda y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.</p> <p>c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.</p> <p>d) Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.</p> <p>e) Conservación de vías públicas urbanas y rurales.</p> <p>f) Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en los vías urbanas.</p> <p>g) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.</p> <p>h) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.</p> <p>i) La regulación de las condiciones de seguridad en los espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.</p> <p>j) Defensa de usuarios y consumidores.</p> <p>k) Promoción del turismo.</p> <p>l) Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales.</p> <p>m) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.</p> <p>n) Comercio y servicios turísticos.</p> <p>o) Las restantes materias que con este carácter son establecidas por las leyes.</p>					<p>Artículo 84.</p> <p>2. Los Cortes impulsarán la autonomía local, pudiendo delegar en ejecución de las funciones y competencias en aquellos Ayuntamientos y entes locales supramunicipales que, por sus medios, puedan asumirlos, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.</p> <p>La distribución de las responsabilidades administrativas locales ha de tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo establecido en Carta europea de la autonomía local y por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal.</p> <p>Mediante ley de las Cortes se procederá a la descentralización en favor de los Ayuntamientos de aquellas competencias que sean susceptibles de ello, atendiendo a la capacidad de gestión de los mismos. Esta descentralización irá acompañada de los suficientes recursos económicos para que sea efectiva.</p>
<p>apartado 2 entre las distintas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las Leyes aprobadas por el Parlamento, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con la establecido por la Carta Europea de la Autonomía Local, por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal, y por el principio de suficiencia financiera.</p> <p>4. La Generalitat debe determinar y fijar los mecanismos para la financiación de los nuevos servicios derivados de la ampliación del espacio competencial de los gobiernos locales.</p>								

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p>Artículo 85. Principios y relaciones entre la Comunidad Autónoma y los entes locales.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma podrá, mediante ley de Cortes de Aragón, aprobar la distribución de responsabilidades administrativas entre los distintos niveles de organización territorial, de acuerdo con la legislación básica estatal, respetando la autonomía constitucionalmente garantizada y procurando los medios de financiación suficientes para que pueda llevarse a cabo su ejercicio.</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>Tres. Corresponderá a las Diputaciones, dentro del ámbito de sus respectivos territorios y en el marco de lo establecido por la legislación del Estado y de la Región, ejercer las siguientes funciones:</p> <p>a) Aquellas que les atribuya la legislación básica del Estado en materia de Administración Local para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.</p> <p>b) Las que les sean transferidas o delegadas por la Junta de Comunidades.</p> <p>c) La gestión ordinaria de los servicios de la administración de la Región. ...</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>2. Las leyes gozan de Autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.</p> <p>7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma.</p>			<p>Artículo 80. Clausula de cierre.</p> <p>Las competencias no atribuidas expresamente como propias a los Consejos Insulares en este Estatuto de Autonomía corresponden al Gobierno de las Illes Balears, sin que en ningún caso sean susceptibles de transferencia aquellas que por su propia naturaleza tengan un carácter supramunicipal, que incidan sobre la ordenación y la planificación de la actividad económica o el ámbito autonómico o aquellas competencias cuyo ejercicio conlaja la cohesión territorial entre los diferentes islas.</p> <p>Artículo 70. Competencias propias.</p> <p>Son competencias propias de los Consejos Insulares, además de las que les vengono atribuidas por la legislación estatal, las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Urbanismo y habitabilidad.2. Régimen local.3. Información turística. Ordenación y promoción turística.4. Servicios sociales y asistencia social.5. Desarrollo comunitario e integración. Política de protección y atención a personas dependientes. Compromisos de la seguridad social no contributiva. Voluntariado social. Políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social.6. Inspección técnica de vehículos.7. Patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arqueológico, arqueológico y patrimonio en su ámbito territorial, y depósito legal de libros.8. Actividades clasificadas. Parques acuáticos, infantiles y sandunes.9. Salud, acogimiento y adopción de menores.10. Deporte y ocio. Fomento y promoción de las actividades deportivas y de ocio.11. Transportes terrestres.12. Espectáculos públicos y actividades recreativas.13. Agricultura, ganadería y pesca. Calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que de ellos se derivan.13. Ordenación del territorio, incluyendo el litoral.14. Artesanía. Fomento de la competitividad, la capacitación y el desarrollo de las empresas artesanas. Promoción de productos artesanales. Creación de canales de comercialización.15. Camineros y caminos.16. Juventud. Diseño y aplicación de políticas, planes y programas destinados a la juventud.17. Caza. Regulación, vigilancia y aprovechamiento de los recursos cinegéticos.18. Cultura. Actividades artísticas y culturales. Fomento y difusión de la creación y la producción teatral, musical, cinematográfica y audiovisual, literaria, de danza y de artes combadas. Promoción y animación socio-cultural.19. Museos y archivos y bibliotecas de titularidad autonómica, en su ámbito territorial. Conservatorios de música.20. Servicios de bibliotecas, hemerotecas e instalaciones similares, de ámbito insular.20. Políticas de género. Conciliación de la vida familiar y laboral. Mujer.	<p>Artículo 45. Competencias.</p> <p>1. Los municipios tienen las competencias propias que se establecen por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercen con plena autonomía.</p> <p>2. Las competencias de las entidades locales corresponden a los municipios, salvo que la ley que reconozca tales competencias les atribuya a otros entes locales.</p> <p>3. Los municipios tienen capacidad para ejercer su facultad en toda materia de interés local que no esté expresamente excluida de su competencia o atribuida a otras Administraciones por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Artículo 46. La comarca.</p> <p>2. La constitución de cada comarca se formalizará por ley de las Cortes, que definirá sus competencias, sin perjuicio de las que puedan delegarse o encomendarse a las entidades locales de su ámbito territorial o a la Comunidad Autónoma. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados.</p> <p>Artículo 47. La provincia.</p> <p>2. Las competencias de las Diputaciones se fijarán por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En todo caso las Diputaciones ejercen competencias en el ámbito de la cooperación, asesoramiento y asistencia a municipios y otras entidades locales. Pueden prestar servicios supramunicipales de carácter provincial, en el ámbito de las competencias locales, sin perjuicio de las que puedan delegarse o encomendarse a las entidades locales de su ámbito territorial o a la Comunidad Autónoma.</p>	
					<p>A la entidad en vigor del presente Estatuto de Autonomía se transferirán las competencias atribuidas como propias a los Consejos Insulares, mediante Decreto de traspaso acordado en Comisión Mixta de Transparencia.</p> <p>Artículo 71. Función ejecutiva de competencias.</p> <p>Los Consejos Insulares, además de las competencias que les son propias, podrán asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva de las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Motos y aprovechamientos forestales, vías pecuarias y parais.2. Recursos y aprovechamiento hidroaléuticos, canales y regadíos, regimén general de aguas. Aguas minerales, termales y sulfatadas.3. Otras públicas.4. Edificativos de interés insular.5. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.6. Fiestas insulares.7. Sanidad.8. Emociónza.9. Cooperativas y cámaras.10. Planificación y desarrollo económicos en el territorio de cada uno de los islas, de acuerdo con las bases y con la ordenación general de la economía del Estado y de la Comunidad Autónoma.11. Contables y concisiones administrativas respecto de las materias cuya gestión les correspondan en su territorio. <p>V. en general, cualquier otra que, en el propio ámbito territorial, correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que se establezcan para tal fin.</p> <p>Una ley del Parlamento establecerá el procedimiento de transferencia o delegación de competencias a los Consejos Insulares.</p> <p>Artículo 72. Potestad reglamentaria.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En las competencias que son atribuidas como propias a los Consejos Insulares, estos ejercerán la potestad reglamentaria.2. La coordinación de la actividad de los Consejos Insulares en todo lo que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma correspondará al Gobierno.3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de la coordinación de la actividad que ejercen los Consejos Insulares en las competencias que tienen atribuidas como propias, deberá contar con la necesaria participación de los mismos. <p>Artículo 73. Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los Consejos Insulares.</p> <p>Corresponde a los Consejos Insulares, en las materias que este Estatuto les atribuye competencia propia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que correspondan a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias o cuando así lo decidan, la fijación de políticas, conjuntamente con otros Consejos Insulares, y con otros islas, comandados o con el Estado de acuerdo con el Gobierno de las Illes Balears.</p> <p>Artículo 83. Desarrollo legislativo y función ejecutiva.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les corresponden de acuerdo con lo que se prevé en este Estatuto, tendrán las facultades de gestión y ejecución en el propio territorio de los decisiones del Gobierno de las Illes Balears cuando correspondan.	<p>Disposición transitoria sexta. Comisión Técnica Interinsular.</p> <p>Al promulgarse el presente Estatuto, las instituciones de autogobierno de las Illes Balears habrán de regular las competencias que los Consejos Insulares hayan recibido del resto insular.</p> <p>Artículo 75. Los municipios.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y de la legislación sectorial, corresponde a los municipios el ejercicio de las que pueden ser delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma, por los Consejos Insulares y por otras Administraciones. La delegación de competencias a los municipios debe ir acompañada de los medios económicos, personales y materiales adecuados y suficientes.2. Asimismo, los Ayuntamientos de las Illes Balears, en su calidad de instituciones de gobierno de los municipios balears, podrán asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión de las competencias propias de los Consejos Insulares o de aquellos que les hayan sido previamente transferidas. Para hacer efectiva esta transferencia, que deberá venir acompañada de los medios económicos, personales y materiales adecuados y suficientes, se requerirá el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento solicitante y del Pleno del Consejo Insular respectivo. Una vez acordada la transferencia por el Consejo Insular, que contendrá el detalle de los medios económicos, personales y materiales que corresponden, se comunicará el acuerdo plenario al Ayuntamiento solicitante que, mediante acuerdo plenario, la aceptará o la rechazará.	

09. ADMINISTRACIÓN LOCAL

09.05. COMPETENCIA C.A.

Regimen local > Temáticas y denominación municipales > Función pública local > Legislación electoral local

Policías locales > Consultas populares municipales

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
------------	----------	---------	-----------	-------------	-----------	----------	-----------	---------------

Artículo 18. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
4. Régimen local ... sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución

Artículo 140. Régimen local.
1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el principio de autonomía local, incluye:
a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales, así como las licencias de organización de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Generalitat, incluyendo las distintas formas asociativas de los regimenes, convencionales y consorciales.
b) La determinación de las competencias y de las prerrogativas propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 84.
c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Generalitat y el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos.
e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en todo lo no establecido por el apartado 1.

Artículo 27.
En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:
Dos. ... en general, las funciones que sobre la Generalitat y los entes locales, así como las licencias de organización de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo los distintos formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.
3. La determinación de las competencias y de las prerrogativas propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el artículo 84.
4. El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
5. La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Generalitat y el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos.
6. El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
7. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en todo lo no establecido por el apartado 1.

Artículo 80. Régimen local.
1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:
a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las licencias de organización de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo los distintos formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.
b) La determinación de las competencias y de las prerrogativas propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.
c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.
e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.
2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

Artículo 11.
En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
2. Régimen local.

Artículo 25.
En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
9. Régimen local.

Artículo 9.
En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
9. Régimen local.

Artículo 11.
En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
9. Régimen local.

Artículo 48.
1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
8. Régimen local. Sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

Artículo 71. Competencias exclusivas.
En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:
5. En materia de régimen local, la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
6. La organización territorial propia de la Comunidad.

Artículo 32.
En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
9. Régimen local.

Artículo 32.
Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:
Cuatro. Régimen local.

Artículo 48.
Uno. El ministerio de administración local, corresponde a Navarra ... al establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en la Ley para cada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, en el Real Decreto Ley publicado de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco y disposiciones complementarias.
b) Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

Artículo 8.
En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:
1. Régimen local en la forma prevista en el artículo 148.1.2º de la Constitución ...

Artículo 30. Competencias exclusivas.
En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
13. Régimen local.
Artículo 75. Los municipios.
8. El Parlamento de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica del Estado, aprobará una ley de régimen local para las Illes Balears que tendrá en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión que tienen los municipios, así como las competencias de cooperación local asumidas por los Consejos Insulares.

Artículo 27.
En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
1. Régimen local.

Artículo 78. Competencias exclusivas.
1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
4. Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.
1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que esta establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
1. Régimen Local.

09.05.1A

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
------------	----------	---------	-----------	----------	-----------	----------	-----------	---------------

Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
1. Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.
1. Los Organos Forales de los Territorios Históricos se regiran por el régimen jurídico propio de cada uno de ellos.
3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:
C) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.
D) Régimen de los bienes patrimoniales municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunes.

Artículo 151. Organización territorial.
1. Corresponde a la Generalitat, respetando la garantía constitucional por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:
a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Cataluña.
b) La creación, la supresión y la alteración de los límites tanto de los municipios como de las entidades locales de ámbito territorial inferior, la denominación, la capacidad y las demás entidades locales, los topónimos y la denominación de los regimenes especiales.
c) El establecimiento mediante ley de procedimientos de relación entre las entidades locales y la población, respetando la autonomía local.

Artículo 27.
En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía constitucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:
a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía.
b) La creación, la supresión y la alteración de los límites de los entes locales y las comarcas que pueden constituirse, así como denominación y límites.
Artículo 91. El municipio.
1. La creación de los municipios municipales y la fusión de municipios limítrofes de la misma provincia se realizarán de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.
Artículo 96. La provincia.
1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por los Cortes Generales mediante ley orgánica.

Artículo 10.
Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos y denominaciones de los conceptos comprendidos en su territorio, y en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autónoma corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 19.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 8.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 19.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 23.
Compe a Asamblea Regional.
Ejerce las competencias atribuidas por el presente Estatuto a la Región, en relación con la supresión y alteración de los límites y denominaciones de los municipios, y la creación de otros entes limítrofes.
Artículo 49.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 59.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 49.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 59.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 49.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 59.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 30.
Uno. ... Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por los Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 30.
Uno. ... Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por los Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 30.
Uno. ... Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por los Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 8.
En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:
1. ... en especial, la alteración de los límites y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 30. Competencias exclusivas.
La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
Tres. Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.

Artículo 8.
En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:
1. ... en especial, la alteración de los límites y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 26.
1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
1.2 Creación o supresión de municipios, alteración de los límites municipales comprendidos en su territorio y creación de circunscripciones territoriales propias, en los términos previstos en el artículo 3 de este presente Estatuto.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercitan respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

Artículo 26.
1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
1.2 Creación o supresión de municipios, alteración de los límites municipales comprendidos en su territorio y creación de circunscripciones territoriales propias, en los términos previstos en el artículo 3 de este presente Estatuto.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercitan respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

Artículo 44. El municipio.
3. La creación y supresión de municipios, la alteración de límites municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.
1.2 Creación o supresión de municipios, alteración de los límites municipales comprendidos en su territorio y creación de circunscripciones territoriales propias, en los términos previstos en el artículo 3 de este presente Estatuto.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercitan respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

09.05.2A

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
------------	----------	---------	-----------	----------	-----------	----------	-----------	---------------

Artículo 19. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.
Artículo 37.
3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:
E) Régimen electoral municipal.

Artículo 160. Régimen local.
3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

Artículo 60. Régimen local.
1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:
3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

Artículo 26.
1. Corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos y denominaciones de los conceptos comprendidos en su territorio, y en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autónoma corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 29.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 39.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 8.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 19.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 49.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 59.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 16.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 19.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 55.
Uno. Corresponde a la Generalitat, en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.20ª de la Constitución, el mando superior de la Policía Autonómica y la coordinación de la actuación de las policías locales de la Rioja, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.
Artículo 16.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
2. Atención de los términos municipales su denominación y capacidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de otros entes limítrofes.
Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
Artículo 19.
Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar la ordenación General y la alteración de los límites y denominaciones de los municipios establecidos en la Constitución.
Artículo 24.
Compe también a la Junta General. Otro. Ejerce las competencias atribuidas por el artículo diez como una entidad local.

Artículo 76. Policía autonómica.
3. Es competencia de la Comunidad Autónoma la coordinación de la actuación de las Policías Locales agnegas.
Artículo 71. Competencias exclusivas.
En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:
6. ... así como la coordinación de los servicios de seguridad e investigación privados con la Policía autonómica y las policías locales de Aragón.

Artículo 31.
1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:
32. ... la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

Artículo 91.
Uno. ... Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o consorciales.

Artículo 7.
Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:
21. ... la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

Artículo 30. Competencias exclusivas.
En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:
19. ... Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

Artículo 26.
1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
1.28 Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 26.
1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
1.28 Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.
1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que esta establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
12. Sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, de conformidad con lo que dispone la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a esta la autorización de su convocatoria.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.
1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que esta establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
12. Sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, de conformidad con lo que dispone la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a esta la autorización de su convocatoria.

09.05.3A

09.05.3B

